

Auto resuelve Recurso
Proceso : Verbal
Radicación : 630013103001-2021-00245-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

ASUNTO

Se decide mediante la presente providencia lo siguiente:

1°. El recurso de reposición presentado el 02 de diciembre de 2021, en contra de la providencia del 24 de noviembre de 2021, por medio de la cual el despacho ordenó oficiar a la Alcaldía de Armenia y al representante legal de la entidad demandada, a fin de que dieran cumplimiento de manera inmediata a lo dispuesto en el auto del 15 de octubre del año 2021, recurso que es presentado por la parte demandada

2°. El recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra el traslado del recurso de reposición fijado en lista el pasado 17 de enero de 2022 visible en el archivo pdf 55.

3°. La solicitud de nulidad obrante en el archivo pdf 56, presentada por la parte demandante.

4°. Las excepciones previas presentadas por la parte demandada visible en el pdf 44.

EL RECURSO CONTRA EL AUTO DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

Se fundamenta en lo siguiente:

- Que en el acta de nombramiento del consejo de administración de acuerdo a la resolución 152 de 2021 fueron designadas YHONY ALFONSO CESPEDES, JOSE ALEJANDRO JUYAR OLAYA, SANDRA EUGENIA OSORIO VASQUEZ, FRANCIA MILENA ZULAGA TANGARIFE y ROSA MARIA VARON TORRES.
- Que de esas personas, 3 de los mismos no son copropietarios de los inmuebles, faltando al cumplimiento de los requisitos exigidos para ser consejeros como lo

indica la norma en el reglamento de propiedad horizontal del conjunto residencial y comercial CIBELES.

- Que el artículo 73 parágrafo 2 preceptúa que: *“todo miembro del consejo de administración deberá ser copropietario del conjunto y estar a paz y salvo por todo concepto con la persona jurídica”* y de los mencionados JOSE ALEJANDRO JUYAR OLAYA, FRANCIA MILENA ZULUAGA TANGARIFE y ROSA MARIA VARON TORRES no son propietarios.
- Que al ordenarse la medida provisional se está legalizando un acto irregular como es darle viabilidad a los integrantes del consejo de administración nombrados el día 5 de abril de 2021 que no cumplen los requisitos establecidos para tal fin.

La parte demandante no presentó pronunciamiento alguno frente al recurso presentado por la parte demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso declarativo en el cual la parte demandada recurrió el auto mediante el cual se ordenó a la Alcaldía de Armenia y al representante legal de la entidad demandada a darle cumplimiento al auto del 15 de octubre de 2021 que dispuso una medida cautelar consistente en la suspensión de la decisión adoptada por la asamblea del 28 de mayo de 2021 y el nombramiento del consejo de administración y comité de convivencia, realizado en dicha asamblea.

En esta ocasión no le asiste razón a la parte demandada en consideración a que la medida cautelar decretada resulta viable y ajustada a las pretensiones de la demanda, recordando que la misma no significa una decisión de fondo, toda vez que será en la sentencia donde se entraría a definir según las circunstancias especiales si le asiste razón a la parte demandante y en consecuencia declarar avante las pretensiones o si por el contrario se niegan.

Entonces la medida es decretada con base en el inciso 2° del artículo 382 del C.G.P. que en su parte pertinente dice: *“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale”*

De conformidad con la anterior normativa el despacho tomo la medida teniendo en cuenta la apariencia de buen derecho de la demanda, como también porque se indica la presunta vulneración de las normas y reglamentos.

De otra parte, al suspenderse los efectos de la asamblea general extraordinaria del 28 de mayo de 2021, queda en consecuencia rigiendo la anterior asamblea y sus decisiones surtiendo efectos mientras se define el caso en la sentencia.

Ahora, no le asiste razón al demandado cuando afirma que al ordenarse la medida provisional se está legalizando un acto irregular como es darle viabilidad a los integrantes del consejo de administración nombrados el día 5 de abril de 2021 que no cumplen los requisitos establecidos para tal fin, toda vez que si el recurrente como lo menciona encontró anomalías frente a esa otra asamblea, también pudo realizar las acciones que considerara pertinentes.

SOBRE EL ESCRITO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL TRASLADO DEL RECURSO DEL 17 DE ENERO DE 2022 ARCHIVO PDF 55

Se rechazará el escrito denominado recurso de reposición archivo pdf 55 presentado por la parte demandante contra el traslado fijado el 17 de enero de 2022, por cuanto contra estas actuaciones secretariales no existen recursos.

SOBRE EL ESCRITO DE NULIDAD PRESENTADO EL 24 DE ENERO DE 2022 FRENTE AL TRASLADO DEL 17 DE ENERO DE 2022 ARCHIVO PDF 56

Reitera la parte demandante en el archivo pdf 56 que se decrete la nulidad del auto que dio traslado a la fijación en lista del recurso de reposición, por cuanto era deber del abogado compartirlo a la contraparte, dicha solicitud será rechazada de conformidad con el inciso 2 del artículo 135 del C.G.P. que dice:

*“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**”.*

De conformidad con lo anterior tenemos que en el archivo pdf 55 se presentó por la parte demandante recurso de reposición y en consecuencia esa actuación donde debía proponer la nulidad, pues de acuerdo con la norma citada, no puede alegar la nulidad quien haya actuado después de ocurrida la causal.

Ahora, si en gracia de discusión se tuviera en cuenta, la omisión de remisión del correo no se encuentra enlistada en las causales de nulidad de que trata el Art. 133 del C.G.P., para colmo, el juzgado dio el traslado secretarial correspondiente.

**SOBRE LA EXCEPCIÓN PREVIA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA ARCHIVO 44
PDF “INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL
DEMANDADO”**

El extremo pasivo formuló la excepción previa de “incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”. La sustenta diciendo que la parte demandante se encuentra representada por el profesional del derecho Doctor JOSE ALEJANDRO JUYAR OLAYA, quien hace parte del consejo administrativo del conjunto residencial Cibeles y por tal motivo se encuentra impedido para obrar como representante dentro del proceso, ya que no puede ser juez y parte.

La parte demandante indicó que dicha excepción es ineficaz para atacar los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto lo esgrimido por la parte demandada, no se encuentra taxativamente reglado en la Ley 1564 de 2012, ni tampoco en el reglamento de la copropiedad CONJUNTO COMERCIAL Y RESIDENCIAL CIBELES, por lo tanto, son infundados los presuntos argumentos que trae esta excepción.

Igualmente manifiesta que al momento de recibir poder no era miembro del Consejo de Administración.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

La excepción previa contemplada en el numeral 4° del artículo 100 del C.G.P. denominada indebida representación del demandante o del demandado, tiene su aplicación cuando interviene un incapaz, o una persona jurídica o un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto procesal que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, y sin la presencia de este la actuación debe invalidarse, de lo cual en el presente caso no se encuentra ninguna irregularidad sobre este tópico, toda vez que la parte demandante es persona natural y sobre ella no se señala alguna situación que tenga que ver con su imposibilidad de representarse por sí misma.

Otra cosa distinta es que el apoderado de la parte demandante a su vez tenga asiento en el consejo de administración de la parte demandada, evento para el cual se debe indicar que ello no se enmarca dentro de la excepción presentada.

Por lo anterior, la excepción previa no está llamada a prosperar.

CONCLUSIÓN

De lo expuesto, se decidirá

- 1°. No se revocará la decisión tomada mediante auto del 24 de noviembre de 2021 sobre medidas cautelares.
- 2°. Se rechazará el recurso de reposición obrante en el pdf 55, formulado respecto de traslado secretarial.
- 3°. Rechazar la nulidad obrante en el pdf 56 por las razones expuestas.
- 4°. Declarar no prospera la excepción previa presentada por la parte demandada archivo 44 pdf, toda vez que la pertenencia del apoderado al consejo no es causal de indebida representación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 24 de noviembre de 2021 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el escrito denominado recurso de reposición pdf 55 presentado por la parte demandante contra el traslado fijado el 17 de enero de 2022, por cuanto contra estas actuaciones secretariales no existen recursos.

TERCERO: RECHAZAR de plano el escrito de nulidad pdf 56 presentado por la parte demandante, por las razones expuestas.

CUARTO: DECLARAR NO PRÓSPERA la excepción previa presentada por la parte demandada archivo 44 pdf.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244bbd6b30ff78c8c20677ba534d153831bc73a9d19ec4e3d937afda23b7eafa**

Documento generado en 31/05/2022 11:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>